



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres**

Radicado N°: 686554089001-2015-00089-00
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: DIANA SHIRLEY CARDOZO RANGEL y otros
Demandado: ALCIDES MIGUEL PEREZ HERAZO y otros

Pasa al Despacho de la Señora Juez para lo que estime conveniente proveer, Sabana de Torres, 03 de agosto de 2021.

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sabana de Torres, tres (03) de agosto de 2021.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el profesional en derecho de la parte demandante en contra del auto del veintinueve (29) de junio del año en curso, a través del cual se fijó nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de alegaciones y sentencia.

ANTECEDENTES

MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPEZ, a través de apoderado judicial, instauró demanda solicitando que se declare y condene a los demandados a la ejecución en un término de cinco días de las obras técnicas respectivas, tales como la canalización de las aguas lluvias a través de la instalación de filtros y cajas de desagüe en los predios de su propiedad, los cuales colindan con las residencias El Milagro, atendiendo para ello el concepto técnico de la oficina de Planeación Municipal. Igualmente, que se condene al pago de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes de acuerdo a dictamen que rinda perito nombrado para tal efecto.

EL AUTO RECURRIDO

En el proveído en cuestión, se ordenó fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de alegaciones y sentencia para el día cuatro (04) de agosto de 2022 a las nueve de la mañana, esto teniendo en cuenta, que la titular de este Despacho debía atender el llamado del Ministerio de Salud y ser acreedora de la vacuna de COVID-19.

LA REPOSICION

Contra la aludida determinación, la parte demandante interpuso el recurso de reposición, con miras a su revocatoria; y argumenta que han transcurrido seis años desde la presentación sin que aún se emane la sentencia correspondiente

Expreso el togado, lo dispuesto por el legislador en el artículo 121 del CGP en sentido de señalar que “no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera única instancia a partir de la notificación...”, y pues por ende que el termino se encuentra ampliamente superado de acuerdo a lo señalado en la norma referida.

En ese sentido solicito se reponga el auto objeto del recurso y en su lugar se disponga una fecha que sea razonable y acorde a lo dispuesto en el Código General Del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 señala que serán recurribles en reposición todos los autos que dicte el juez, por lo que, verificada la procedencia de la censura, el problema jurídico que le corresponde resolver al juzgado se centra en determinar si es procedente realizar la audiencia de alegaciones y sentencias antes de la fecha que se fijó en auto que data del 29 de junio hogaño.

Para arribar a dicha conclusión, importa recordar que el artículo 121 del C.G.P. regula lo pretendido en el caso concreto y dispone el tiempo requerido para dictar sentencia de primera o de única instancia, dicho artículo reza lo siguiente:

“DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”.

Dicho lo anterior, se procede a revisar nuevamente el expediente de marras, constatando el Despacho que le asiste razón al togado recurrente y en ese sentido se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y sentencia en un término que no supere el lapso de una año, teniendo en cuenta que esta Juzgadora asumió el cargo de titular de este Despacho el primero (1º) de marzo del año en curso, de contera, revisada la disponibilidad del calendario interno que lleva el Juzgado para los

procesos civiles se fija el **JUEVES VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA 09:00 AM.**

De lo anterior, se informa a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, a través de la plataforma institucional Microsoft Teams, debiendo las partes estar atentas en la oportunidad señalada para acceder al canal virtual y disponer de los medios necesarios para establecer la conexión, con el fin de llevar a cabo la diligencia en comento.

En procura de garantizar la asistencia, se requiere a las partes, para que informen y/o actualicen su correo electrónico y número de contacto, y del testigo citado, datos de contacto a los que la secretaria deberá enviar el link de conexión; asimismo se les precisa que para efectos de presentar memoriales dirigidos al proceso, deberán remitirlos al correo electrónico j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ergo, teniendo en cuenta lo antes esbozado por este Juzgador se observa que le asiste razón al memorialista, debiendo reponer el auto que data del 29 de junio de 2021; así se resolverá, sin que resulte menester acudir a argumentos, explicaciones o disquisiciones adicionales que devendrían en superfluas o innecesarias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

REPONER el auto de fecha y contenido anotados, por las razones consignadas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SABANA DE
TORRES

El auto anterior se notifica a las partes, por
ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de
este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres>
hoy 04 de agosto de 2021. Siendo las ocho (08:00
a.m.) de la mañana.

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO